

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

LUIS M. FIGUEROA
VÉLEZ

Peticionario

KLCE201700524

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Crim. Núm.
C SC2013G0038
C SC2013G0039
C SC2013G0040

Sobre:
Art. 406 Sust. Contr.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

El 6 de marzo de 2017, Luis M. Figueroa Vélez (en adelante, el peticionario), presentó un escrito titulado: *Moción de Reclasificación de Sentencia* por derecho propio, el cual acogimos como petición de *certiorari*. En este, nos solicitó la aplicación del principio de favorabilidad a su sentencia, la cual se encuentra cumpliendo en la Institución Correccional Guerrero en Aguadilla.

Examinado el recurso, se *deniega* la solicitud de auto de *Certiorari*.

I

El 6 de marzo de 2017, el peticionario presentó este recurso y nos solicitó que le aplicáramos el principio de favorabilidad a su sentencia. Para ello, solicitó que se revocara la *Resolución* emitida por el foro primario el 16 de febrero de 2017, en el que se declaró no ha lugar la misma solicitud.

En su recurso alegó como evidencia que tres de sus compañeros confinados estuvieron en la misma situación de él y les fue aplicado el principio de favorabilidad.

II

a. Certiorari

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). Este Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse, de ordinario, de asuntos interlocutorios.

Por su parte la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos considerar para expedir o denegar un auto de *certiorari*. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

b. Principio de favorabilidad

En nuestra jurisdicción el principio de favorabilidad quedó consagrado en el Art. 4 del Código Penal de 1974, así como en el Art. 9 del Código Penal de 2004 y en el Art. 4 del Código Penal 2012. Así pues dicho principio establece la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado. Dora Nevares Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño, *Parte General*, 4ta edición revisada, pág. 92.

El Artículo 4 del Código Penal de 1974, *supra*, disponía que:

“Las leyes penales no tienen efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.

Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al imponerse la sentencia, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se aprobare una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecución la misma se limitará a lo establecido por esa ley.

En los casos de la presente sección los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho”. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la doctrina del principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. Véase, Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, pág. 543 (1950). Asimismo, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la discreción total del legislador. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena. Bascuñán Rodríguez, Comment, Today's Law and Yesterday's Crime: Retroactive Application of Ameliorative Criminal Legislation, 121 U.Pa.L.Rev. 120; Bascuñán Rodríguez, op. cit., pág. 42.

Asimismo, la Prof. Dora Nevares Muñiz aclara que el principio de favorabilidad incluido en el Art. 4 del Código Penal de 2012, *supra*, “aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de la aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona”. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015), citando a D. Nevares-Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño, 7ma ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. La fórmula para determinar cuál es la ley más favorable consiste en comparar las dos leyes, la ley vigente al momento de cometer el delito con la ley nueva, y aplicar aquella que en el caso objeto de consideración arroje un resultado más favorable para la

persona. D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, op cit., pág. 94

De todo lo discutido anteriormente, “podemos concluir que las cláusulas de reserva del Código Político de Puerto Rico, al igual que la cláusula de reserva federal aprobada por el Congreso de los Estados Unidos, tuvieron como propósito obtener la continuación de estatutos derogados o enmendados de modo que estos aplicasen con pleno vigor en lo que respecta a conducta delictiva realizada durante su vigencia”. *Pueblo v. González Ramos*, 165 DPR 675, (2005).

No obstante, es importante mencionar que en nuestra jurisdicción, “al aprobar el Código Penal de 1974 y derogar el Código Penal de 1902, el legislador, aun cuando incorporó el principio de favorabilidad del derecho continental en su Artículo 4, mediante el cual las disposiciones penales aprobadas con posterioridad a unos hechos debían aplicar de forma retroactiva si las mismas eran más favorables; añadió a este nuevo cuerpo legal las cláusulas de reserva norteamericanas que también se habían incorporado en los códigos penales estatales. Con ello, se reflejó la intención del legislador de imponer limitaciones al principio de favorabilidad. Así pues, el propio Código Penal de 1974, mediante cláusulas de reserva, no condicionó su vigencia al principio de favorabilidad establecido en su Art. 4, sino que mantuvo la vigencia de las disposiciones del Código de 1902”. *Pueblo v. González Ramos*, supra.

La cláusula de reserva en el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

Nuestro Tribunal Supremo señaló en *Pueblo v. González Ramos*, supra, que el “Código Penal de 1974 estableció, en su Artículo 281, un mandato de aplicación retroactiva de las leyes penales pre-existentes, independientemente del efecto favorable o desfavorable de dicho mandato, y, con el propósito de evitar que la introducción del principio de favorabilidad contrarrestara ese mandato, estableció además en su artículo 282 una prohibición de aplicación retroactiva del Art. 4. Bascuñán, *op. cit.*, pág. 74. En otras palabras, mediante el Artículo 282 del Código Penal de 1974 se impidió que un acusado pudiese utilizar el Art. 4 para invocar las disposiciones más favorables de ese cuerpo legal”.

Además señaló que “se han interpretado las cláusulas de reserva del Código Penal de 1974 como una manifestación expresa del legislador a los efectos de impedir la aplicación retroactiva de una ley, aun cuando ésta resulte ser más beneficiosa para un acusado. Por consiguiente, es razonable concluir que, en nuestra jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador”. *Pueblo v. González Ramos*, supra.

Sin embargo, nuestro cuerpo reglamentario ofrece herramientas a una persona que hizo una alegación de culpabilidad para impugnar su sentencia condenatoria colateralmente por medio de los remedios *post* sentencia, como lo son la moción al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, o el recurso de *hábeas corpus*. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 822 (2007), *Pueblo v. Torres Cruz*, supra. Específicamente, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, reconoce a cualquier persona que

se encuentre detenida, y luego de recaída una sentencia condenatoria, su derecho a presentar en cualquier momento una moción ante el Tribunal de Instancia que dictó el fallo condenatorio con el propósito de anular, dejar sin efecto o corregir dicha determinación. Lo anterior procede en circunstancias en que se alegue el fundamento de ser puesto en libertad por cualquiera de las siguientes razones:

(a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o

(b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(c) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o

(d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. 34 LPRA Ap. II.

c. Principio de especialidad

El principio de especialidad es una norma de interpretación estatutaria que considera la jerarquía en que se hallan las distintas normas jurídicas aplicables a un mismo hecho delictivo. Bajo la máxima *lex specialis derogat legi generali*, se aplica la ley especial sobre la general, pues se parte del supuesto que la finalidad de una regulación especial es excluir o desplazar la general. *Pueblo v. Ramos Rivas*, 171 DPR, 826, 836-837 (2007). El principio de especialidad estaba recogido en el Art. 5 del Código Penal de 1974. Este disponía, en lo pertinente, lo siguiente: Las disposiciones de la Parte General del presente Código se aplicarán también a los hechos previstos por las leyes penales especiales. Si la misma materia fuera prevista por una ley o disposición especial y por una ley o disposición de carácter general, se aplicará la ley especial en cuanto no se establezca lo contrario.

Por su parte, el principio de especialidad establecido en el Art. 9 del Código Penal de 2012, establece que: “[c]uando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales, la disposición especial prevalece sobre la general”.

III

En este caso, el peticionario no pronunció ningún señalamiento de error pero insistió en la aplicación del principio de favorabilidad a su sentencia bajo las enmiendas al Código Penal de 2014, esbozadas en la Ley Núm. 246-2014.

En la controversia que aquí atendemos, notamos que al presentar su recurso, el peticionario incluyó la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia y la solicitud para litigar como indigente. Sin embargo, no presentó ningún otro recurso que acreditara que procedía la aplicación del principio de favorabilidad en su caso particular. A pesar de lo anterior, llevamos a cabo una investigación en el sistema electrónico de consulta de casos de la Rama Judicial, abreviado como TRIB y esta arrojó información sobre la sentencia condenatoria del peticionario. De ahí surge que Figueroa Vélez se encuentra cumpliendo una condena por infracciones a la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, 24 LPRC secc. 2101-2608, conocida como Ley de Sustancias Controladas. Consecuentemente, es importante destacar que la Ley de Sentencias Controladas, *Id.*, es una ley especial que va por encima de la ley general. Tal disposición, además, no fue enmendada mediante la Ley Núm. 246-2014. Concluimos, por lo tanto, que no aplica la favorabilidad al caso ante nos, sobre todo, al no tratarse de delitos que sufrieron enmiendas favorables al peticionario.

Por lo anterior, entendemos que el foro primario no incurrió en arbitrariedad o abuso de discreción que nos requiera intervenir.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese **inmediatamente** por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones